

LA CRISTALIZACIÓN HISTÓRICA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA LIMITACIÓN DEL PODER

Daniel Berzosa López*

Universidad Complutense de Madrid

Resumen

Daniel Berzosa analiza el histórico momento político de la Europa de las revoluciones burguesas en su lucha por la democracia constitucional. Y, en concreto, se centra en las aportaciones doctrinales de los miembros de la escuela fisiocrática (primera escuela económica en sentido estricto) para la construcción conceptual del principio liberal de la limitación del poder, desde el reconocimiento de la existencia de unos derechos de los individuos que el poder político no puede erosionar de ningún modo (ni en el momento del pacto político por el que la sociedad se da una constitución, ni, naturalmente, establecido éste) y de la institución de una cierta división en el ejercicio del poder (reelaborada y propuesta de forma contemporánea y clásica por Montesquieu). Se trata de un principio que está en la base de la democracia representativa moderna. Por ello mismo, se hace necesario trascender las simples consideraciones que pudieran derivarse del análisis jurídico de los preceptos y colocar su estudio en una perspectiva histórica, social y política más amplia, para comprender su verdadero alcance y significado.

Palabras clave: Democracia constitucional; Concepto político de constitución; Defensa de la libertad; Limitación del poder; Fisiocracia

Abstract

Daniel Berzosa analyses the historic political moment of Europe in the bourgeois revolutions, in its fight for constitutional democracy. More precisely, he focuses on doctrinal contributions of members of the physiocratic school (first school of economics in the strict sense) for the conceptual construction of the liberal principle of limitation of power, from the recognition of the existence of human individual rights. These rights cannot be erode by political power in any way or any moment (either at the moment when political treatment provides a Constitution as main rule in Society,

Recibido: 01/06/09. Aceptado: 30/06/09

* Doctor en Derecho por la Universidad de Bolonia

or the moments this Constitution is already set). Berzosa also focuses on the institution of a certain division in the exercise of power (proposed and worked out in a contemporary and classical form by Montesquieu). It is a principle that lies behind the base of modern representative democracy. By the same reason, it is necessary to go beyond simple considerations arising out of the legal analysis of the precepts, and study them with historical perspective, into a social and political context, to understand its true reach and meaning.

Keywords: Constitutional/liberal democracy; Political concept of constitution; Defence of freedom; Limitation of power; Physiocracy

1. Perspectiva histórica

En el apogeo de las revoluciones burguesas en su lucha histórica por la democracia constitucional, se fijaron, como dogmas indiscutibles, los dos pilares políticos sobre los que se articularía la estructura ideológica del nuevo Estado representativo. Por un lado, partiendo de la convicción de la distinción entre sociedad y Estado, y de la supremacía de aquélla sobre éste, se consagró el principio liberal, por el que era absolutamente imprescindible limitar el poder del Estado para garantizar la libertad del individuo. Y, por otro, se estableció el principio democrático, en virtud del cual el pueblo es el único titular de la soberanía o poder ilimitado del Estado.

Ese «Estado liberal de Derecho», que se prolonga hasta el presente en la fórmula más amplia, rica y compleja del «Estado social y democrático de Derecho» (art. 1.1 de la Constitución) por las transformaciones acontecidas desde entonces, quedaba no obstante condicionado para siempre a un concepto político de constitución vinculado ideológicamente con la defensa de la libertad y la limitación del poder. Y así se proclamó en el artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, donde se estatuyó que «aquel país en el que los derechos del ciudadano no estén garantizados y la división de poderes suficientemente asegurada, carece de Constitución».

Nos interesa en este trabajo describir el papel que desempeñaron los fisiócratas en la construcción conceptual y en la cristalización histórica del principio liberal en su vertiente dirigida a limitar el poder ejercido por los gobernantes desde el reconocimiento de la existencia de unos derechos de los individuos que el poder político no podía en ningún modo erosionar y de la institución de una cierta división en el ejercicio del poder. Medios que,

extendidos, modernizados o nuevos, concretados o no en artículos de las constituciones, responden en su base a las mismas nociones que los introdujeron en la vida constitucional.

Precisamente, por tratarse de un principio que está en la base de la democracia representativa moderna, para comprender su verdadero alcance y significado, se hace necesario trascender las simples consideraciones que pudieran derivarse del análisis jurídico de los preceptos y colocar su estudio en una perspectiva histórica, social y política más amplia.

2. La doctrina política de una doctrina económica

La economía —afirma Meek— era para Quesnay, como lo sería más tarde para Adam Smith y Marx, una parte integral de un sistema sociológico más general, en el cual la estructura y el desarrollo de la sociedad humana se concibe dependiente en esencia de la forma de subsistencia¹. Y, aunque Voltaire se burla de los fisiócratas, el pensamiento de éstos queda «próximo, económica y políticamente, al de los filósofos²: igual culto por la naturaleza y la propiedad, iguales preocupaciones demográficas, igual cuidado por aumentar la producción y la riqueza, idénticas concepciones censitarias, idéntico respeto por una autoridad ilustrada, igual primacía de la economía sobre la política»³.

Los rasgos de la economía francesa dictaron el contenido específico de las propuestas políticas de los fisiócratas⁴. Los postulados principales de la Escuela Fisiocrática eran cuatro; es a saber: el de que la finalidad de la economía es el bienestar de toda la población, el de la existencia de las leyes naturales, el del producto neto y el del impuesto único⁵.

¹ Cfr. MEEK, R. L.: *La fisiocracia*, Ariel, Barcelona, 1975, p. 231.

² En esta ocasión, con el término “filósofos” se está designando a los “enciclopedistas”, como se comprueba en WEULERSSE, *La Physiocratie sous les ministères de Turgot et de Necker (1774-1781)*, Presses Universitaires de France, Paris, 1950, cit., p. 15: «Avec les Encyclopédistes l'ancienne intimité pouvait sembler rétablie. Aux yeux du public “les économistes étaient les amis et les frères des philosophes”. (...) On a vu l'Encyclopédisme et l'Économisme s'atteler avec une égale ardeur à la charrue qui devait produire le bonheur public».

³ TOUCHARD, J.: *Historia de las ideas políticas*, Tecnos, Madrid, 1985, p. 322.

⁴ MEEK, ob. cit., p. 28.

⁵ Cfr. BELTRÁN, L.: *Historia de las doctrinas económicas*, Teide, Barcelona, 1976, p. 78.

En la transición del mercado al liberalismo, los fisiócratas se mantienen en la base de la dominación feudal⁶; para ellos, los únicos trabajos productivos que producen «nuevos valores o nuevas riquezas» son los derivados de la tierra: «la agricultura (y la minería y las que podemos llamar, en general, industrias extractivas)»⁷. Como escribe Airiau: «*Elle* [la teoría económica de los fisiócratas] *partait de l'idée maintes fois répétée à travers tous les écrits de ses champions que "seule la terre est source de richesse"*»⁸. Por eso, «los principales objetivos de la política del gobierno han de ser el fomento de la inversión agrícola y el estímulo de la demanda de productos agrícolas»⁹ y, para ello, lo primero que debía hacerse era «acabar con todas las restricciones a la libertad e inmunidad del agricultor»¹⁰. Si bien las contemplan desde el punto de vista de la producción capitalista y acaban por extender la idea de la mínima intervención del gobierno en las actividades comerciales de todos los individuos: «*And freedom should be allowed to individuals to prosecute the production and circulation of wealth free from let or hindrance on the part of Government*»¹¹.

Del principio del que se derivarán consecuencias significativas en el orden político-constitucional es el que se ha citado en segundo lugar; esto

⁶ En este sentido, extrema esta percepción hasta sostener una posición acaso equivocada, M. Beer, quien dice entre otras cosas en su *An Inquiry into Physiocracy* que la fisiocracia es una racionalización de la vida económica medieval (p. 110); que el mayor empeño de Quesnay fue el de recrear una sociedad medieval que tuviera mayor permanencia y superioridad que la anterior (p. 167); que el mundo fisiocrático ha sido pensado para una sociedad que preservase perpetuamente su estable equilibrio (p. 164), que, a su vez, no se vería perturbado por ninguna fuerza dinámica que presionase sus límites, ni por urgencia alguna de expansión, ni por invenciones (p. 169). Cfr. estos apuntes en MEEK, ob. cit., p. 218, quien, no obstante, cita la obra de Beer sin indicar editorial ni año de publicación. Meek se manifiesta absolutamente en contra de esta explicación: «Apenas vale la pena considerar esta extraña interpretación (...). Es completamente cierto, sin embargo, que el lenguaje de Quesnay adquiere a veces cierto sabor "feudal" que no puede explicarse únicamente por el hecho de que el inventor de una nueva ciencia tiene que basarse hasta cierto límite en material conceptual heredado del pasado. En cierto sentido, puede hablarse de la fisiocracia como un reflejo de la reacción de la época ante Colbert y Law, y un deseo de vuelta a la edad dorada de Sully. Pero como argumento a continuación, considerarlo la esencia de la fisiocracia es no entenderla» (id., pp. 218 s).

⁷ BELTRÁN, ob. cit., p. 79.

⁸ AIRIAU, J.: *L'opposition aux physiocrates a la fin de l'Ancien Régime*, R. Pichon et R. Durand-Auzias, Paris, 1965, p. 117.

⁹ MEEK, ob. cit., p. 21.

¹⁰ Ídem, p. 29.

¹¹ HIGGS, H.: *The Physiocrats (six lectures on the French économistes of the 18th Century)*, The Macmillan Company, London, 1897 (reprinted by Augustus M. Kelley, Nueva York, 1968), p. 44.

es, la convicción acerca de la realidad de las leyes naturales, base del orden social, a las que habría de ajustarse la legislación positiva: «Para Quesnay la base del orden social radica en el orden económico, de modo que, para la curación de las enfermedades de la sociedad, resulta de primera necesidad una comprensión de las leyes y regularidades que gobiernan la vida económica»¹². Correlato de todo lo dicho es el axioma de la fisiocracia que afirma que *«les lois politiques doivent s'accommoder aux rapports économiques; et non les rapports économiques céder aux lois politiques»*; porque *«les premiers sont établis par la nature; les dernières sont bien plus l'ouvrage des hommes, et trop souvent celui de leurs passions et de leurs erreurs»*¹³.

Higgs expone con fidelidad la construcción dogmática de Mercier de la Rivière sobre esta cuestión: *«The general plan of creation had provided natural laws for the government of all things, and man could be no exception to the rule. He needed only to know the conditions which conduce to his greatest happiness to follow and observe them. All the ills of humanity arise from ignorant opposition to these laws, study of which will show that the welfare of each member of society is inseparably bound up with the welfare of others, and the attainment of this common welfare will dispose mankind to grateful adoration of the beneficent. Being by whose order this perfect cosmos is maintained»*¹⁴.

Fisiocracia significa etimológicamente “gobierno de la naturaleza” y la concepción del pensamiento de esta escuela francesa está sin duda poderosamente influida por el entusiasmo que sus miembros profesaban por la agricultura: «Las leyes naturales que rigen la vida agrícola sugirieron, por analogía, la existencia de leyes económicas»¹⁵. Su doctrina «tiene por cierto que las relaciones estructurales de la sociedad se originan de las diversidades patrimoniales, y que las relaciones patrimoniales son el resultado de la

¹² MEEK, ob. cit., p. 15. En las páginas 38 y siguiente de la ob. cit., el mismo autor escribe que, en 1767, se dieron pasos de importancia en la integración de la teoría económica de los fisiócratas, con su análisis político y su filosofía.

¹³ BOESNIER, *Gouvernement Économique*, p. 319. Cita y referencia tomadas de WEULERSSE, *La Physiocratie...*, cit., p. 109 y n. 2 de la misma página respectivamente. En esa concepción, cifraban los fisiócratas el único reproche posible a la clásica obra de Montesquieu, *Del espíritu de las Leyes*: «Le défaut de cette considération est peut-être la cause du vice fondamental qu'on pourrait reprocher à l'immortel ouvrage de Montesquieu» (ibid.).

¹⁴ HIGGS, ob. cit., p. 70.

¹⁵ BELTRÁN, id., p. 78.

constitución económica»¹⁶. Los fisiócratas fueron los primeros en aplicar plenamente los conceptos de derechos naturales y derechos de propiedad a la economía de libre mercado¹⁷.

Quesnay y los demás seguidores se inspiraron en la versión de la ley natural típica de la Ilustración del siglo XVIII, según la cual los derechos individuales de la persona y de la propiedad se hallan profundamente insertos en un conjunto de leyes naturales impuestas por el Creador y que la razón humana puede claramente descubrir. Se trata de la clásica concepción liberal ideal según la cual todo hombre puede hacer con su libertad lo que mejor le parezca, mientras que no dañe la suya propia o la de los demás y donde el papel del Estado se reduce al de mero guardián de esa libertad, al de defensor de la seguridad de los hombres libres, los propietarios: «*Every man, he [Quesnay] urges, has a natural right to the free exercise of his faculties provided he does not to employ them to the injury of himself or others. This right to liberty implies as a corollary the right to property, and the duty of the state to defend it,—in other words security. The guarantee of security is indeed the sole function of the state. To extend it would be to encroach on the individual liberty. The state cannot be too strong for this purpose*»¹⁸.

En un sentido profundo —cuenta Rothbard—, la teoría de los derechos naturales del siglo XVIII era una variante reelaborada de la ley natural escolástica medieval y post-medieval. Hugo Grocio (en esencia, un escolástico protestante del siglo XVII muy influido por los escolásticos españoles tardíos) desarrolló una teoría de la ley natural que afirmaba de manera atrevida que, en realidad, la ley natural es independiente de la cuestión de si Dios la ha creado o no. El germen de esta idea se hallaba en Santo Tomás de Aquino y en escolásticos católicos posteriores, pero nunca había sido formulada tan clara y distintamente como lo hizo Grocio. El dilema, por expresarlo en los términos que habían fascinado a los filósofos políticos desde Platón, es el siguiente: ¿Ama Dios el bien porque *de hecho es bueno* o algo es bueno porque

¹⁶ SOMBART, W.: *Der proletarische Sozialismus*, I, Jena, 1924, p. 352; tomada de GARCÍA-PELAYO, M.: *Obras completas*, III, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991, p. 2259, n. 46.

¹⁷ Libertad y propiedad, para el pensamiento burgués, son términos correlativos; porque la propiedad sólo es real cuando un bien determinado puede ser usado libremente. Cfr. GARCÍA-PELAYO, ob. cit., p. 2257.

¹⁸ HIGGS, ob. cit., p. 45.

Dios lo ama? Lo primero ha sido siempre la respuesta de aquellos que creen en la verdad y ética objetivas, esto es, que algo puede ser bueno o malo de acuerdo con las leyes objetivas de la naturaleza y la realidad. Lo segundo ha sido la respuesta de los fideístas, que no creen que exista ningún derecho o ética objetiva, que sólo la pura voluntad arbitraria de Dios, manifestada en la Revelación, puede hacer que las cosas sean buenas o malas para el género humano. La de Grocio fue la declaración definitiva de la posición objetivista y racionalista, toda vez que para él las leyes naturales pueden ser descubiertas por la razón humana, y la Ilustración del siglo XVIII fue esencialmente la prolongación del esquema grociano. La Ilustración añadió Newton a Grocio y su visión del mundo como un conjunto de leyes naturales armónicas que interactúan entre sí con toda precisión, aunque no mecánicamente. Pero mientras que Grocio y Newton fueron fervientes cristianos, como casi todo el mundo en su época, el siglo XVIII, partiendo de sus premisas, cayó fácilmente en el deísmo, según el cual, Dios, el gran “relojero” o creador de este universo de las leyes naturales, desaparece inmediatamente de la escena y deja que su creación funcione por sí misma¹⁹.

Los fisiócratas también habían sido evidentemente influidos por las teorías de Helvecio. El utilitarismo desarrollado por éste como teoría de la moral y la legislación se extendió simultáneamente a la economía, ya que el *Tableau économique* de Quesnay se publicó el mismo año que *De l'esprit*. Como Helvecio, los fisiócratas consideraban el placer y el dolor las dos fuentes de la acción humana, y el egoísmo ilustrado como la norma de una sociedad bien regulada. Sin embargo, atribuían al legislador un papel más sencillo que el previsto por aquél; a saber, evitar las interferencias con el modo natural de operar de las leyes económicas: «El Estado no crea leyes, lo único que hace es declarar y promulgar las que ya se encuentran dadas en la ordenación social»²⁰. Este propósito se apoyaba en dos convicciones; una de base individual y otra colectiva. La primera se resume del siguiente modo: como todo hombre es el mejor juez de sus propios intereses, el medio más seguro de hacerlo feliz es reduciendo las restricciones que puedan afectar al esfuerzo y la iniciativa individuales. La segunda consiste en que la concepción

¹⁹ Cfr. ROTHBARD, M. J.: *Historia del pensamiento económico*, I, Unión Editorial, Madrid, 1999, pp. 410 s.

²⁰ GARCÍA-PELAYO, ob. cit., p. 2264, que toma la idea (n. 66) del *despotisme* y de *Le Droit Naturel* de Quesnay; de *l'ordre*, de Mercier; y del *origine* de Dupont de Nemours.

burguesa parte no sólo de la separación tajante entre el estado y la sociedad, sino del reconocimiento expreso de la supremacía que, en esa confrontación entre estado y sociedad, manifiesta el fenómeno social²¹.

Para los fisiócratas, la afirmación del primado de la sociedad sobre el Estado había alcanzado su punto máximo. No se trataba ya de que la sociedad tuviera sus propias normas —como había afirmado Hobbes y había sostenido toda la corriente iusnaturalista dominante que le siguió—, «sino que tiene sus propias “leyes” y, por consiguiente, está sujeta a un orden natural con la implacabilidad de lo natural», hasta el punto, por ejemplo, que Necker refiere con análoga crudeza en su obra *Sur la législation et le commerce des grains*, cuando escribió: «*L'inégalité des fortunes est l'effet de l'ordre social*»²². En los fisiócratas, además, se hace consciente la identificación del estado de naturaleza con la sociedad.

No obstante, los fisiócratas entienden todavía la sociedad como un territorio situado tanto al margen del estado como de la familia; como algo que no es vida política propiamente, pero que tampoco es exactamente vida privada. Mercier de la Rivière la llama *société naturelle, générale et tacite*²³; Le Trosne escribe que «*la société n'est pas un état de choix et de convention*» (como el estado) y «*l'état de nature, que tant de philosophes opposent continuellement à l'état social, est une pure imagination*»²⁴. A este respecto, escribe el profesor De Vega: «El Estado, dirá, por ejemplo, Dupont de Nemours, es “la fuente de todos los males del hombre sobre la tierra”. La sociedad, por el contrario, es el lugar donde, siguiendo las leyes del orden natural, el hombre podrá encontrar la felicidad en el mundo. Como es lógico, porque el Estado se concibe como la expresión del mal y la sociedad como el ámbito del bien, donde “los vicios privados se convierten en beneficios públicos” (Mandeville), el Estado debe ser reducido a su mínima expresión. Se crea así la imagen

²¹ En este sentido, resume HIGGS el pensamiento de Quesnay (ob. cit., p. 44): «*Freedom should be allowed to individuals to prosecute the production and circulation of wealth free from let or hindrance on the part of the Government*».

²² NECKER, J.: *Sur la législation et le commerce des grains*, Pissot, Paris, 1775, p. 156.

²³ Natural, en cuanto integrada por derechos y deberes elementales establecidos por la naturaleza; general, porque tales derechos y deberes son los mismos para todos los hombres; tácita, porque carece de convenciones expresas basándose en el sentimiento que tiene cada hombre de su justicia y necesidad. Cfr. GARCÍA-PELAYO, ob. cit., p. 2255.

²⁴ GARCÍA-PELAYO, M.: *Derecho Constitucional Comparado*, Revista de Occidente, Madrid, 1951, pp. 136 y ss.

del Estado abstencionista liberal clásico, consagrada por Lasalle en su conocida frase: “el Estado, guardián nocturno y mero vigilante del orden”²⁵. En consecuencia, los gobiernos deben limitar la legislación al mínimo indispensable que impida las invasiones de la libertad individual.

Este argumento supone que hay leyes económicas naturales que producen la mayor prosperidad y armonía de no haber interferencias en su funcionamiento. Según la idea que de sí misma tiene la sociedad burguesa, el sistema de libre concurrencia²⁶ puede regularse a sí mismo y «con la condición de que no se entrometa ninguna instancia extraeconómica en el tráfico cambiario, asegura que es capaz de funcionar de acuerdo con el bienestar de todos y con la justicia según la medida del rendimiento individual»²⁷. Bajo este supuesto, el orden social se constituye por el sistema de relaciones, de trabajos y de intereses de los hombres, de modo que se da lugar a una adecuación entre el bien individual y el general²⁸.

Como los utilitaristas, los fisiócratas padecían una curiosa confusión de dos sentidos enteramente diferentes del derecho natural: su sentido antiguo, que lo colocaba como canon de justicia y recta razón; y el nuevo sentido, que lo hacía una mera generalización empírica. Tampoco desde el punto de vista de la mera utilidad había razón para presumir que la política de apartar al gobierno de los negocios hubiese de llevar necesariamente al mayor bien del mayor número. La crítica que Beltrán hace de ello tiene una base hegeliana: «Sin embargo, en la invocación de los fisiócratas a las leyes naturales hay una confusión mental. No se dan cuenta de que una cosa son las leyes físicas, leyes del *ser*, que se cumplen invariablemente, y otra las leyes éticas, leyes del *deber ser*, a las cuales el hombre puede sujetar su conducta. En sus razonamientos confunden ambos conceptos»²⁹.

²⁵ DE VEGA, P.: *Legitimidad y representación en la crisis de la democracia actual*, WP núm. 141, Institut de Ciències Polítiques i Socials, Barcelona, 1998, p. 11.

²⁶ MARX, K.; ENGELS, F.: *El manifiesto comunista*, I, «Burgueses y proletarios», Alba, Madrid, p. 58: «La organización feudal de la agricultura y la manufactura, en una palabra, el régimen feudal de la propiedad, no correspondían ya al estado progresivo de la fuerzas productivas (...). Vino a ocupar su puesto la libre concurrencia, con la constitución política y social a ella adecuada, en la que se revelaba ya la hegemonía económica y política de la clase burguesa».

²⁷ HABERMAS, ob. cit., p. 115.

²⁸ GARCÍA-PELAYO, *Obras...*, cit., p. 2256.

²⁹ BELTRÁN, ob. cit., p. 79.

O, acaso, esa confusión no fuese tal, sino interés de clase. Ware, en un interesante artículo sobre los fisiócratas, afirma que, en aquella época, una «nueva clase de terratenientes sin viejos títulos nobiliarios (*commoner landowner*)», que surgía de la burocracia francesa, lo hacía «imitando a la nobleza que reemplazaban, pero conservando sus ideas burguesas de beneficio»³⁰; de suerte que la fisiocracia operaba en esencia como una “racionalización económica” de los intereses de esta nueva clase. Para Meek, esta «interpretación es muy plausible y contiene gran parte de la verdad. En la medida en que los fisiócratas estaban interesados por los intereses de las clases propietarias de la tierra como tales, poca duda cabe de que favorecieran a los nuevos propietarios de la tierra contra la vieja nobleza hereditaria»³¹.

3. Los derechos naturales

Al igual que hasta Quesnay y su escuela, nada hubo más vago que la noción de justo y de injusto, el intento de concretar cuales fuesen los derechos fundamentales de los individuos que cualquier poder político habría de respetar para ser considerado constitucional (según el citado artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789) hubo de aguardar a este notable grupo de pensadores políticos: «*La détermination des droits naturels et imprescriptibles de l'homme n'avait été tentée par aucun philosophe*»³².

La fisiocracia se distingue de cualquier otra filosofía política por dos cosas. La primera es que las leyes naturales que se derivan de la relación del hombre con las cosas constituyen el orden natural de toda sociedad y que son deducibles mediante la opinión pública. La segunda, que subrayamos en este apartado, considera que hay derechos primitivos del individuo que son imprescriptibles y constituyen el fundamento del orden social; derechos que, en ningún caso, derivan de la institución misma de la sociedad, obra más o menos imperfecta del hombre³³.

³⁰ WARE, J.: «*The Physiocrats: A Study in Economic Rationalitation*», en *American Economic Review*, diciembre, 1931, p. 607.

³¹ Cfr. MEEK, ob. cit., pp. 260.

³² DAIRE, E.: *Physiocrates*, 2 vol., Librairie de Guillaumin, Paris, 1846, 1, p. LXXXIV.

³³ Cfr. DAIRE, ob. cit., 1, p. XXI.

Todo hombre, según los fisiócratas, advierte de forma íntima que tiene necesidad de trabajo, necesidad de la sociedad y necesidad de la justicia. La realización de estas necesidades implica directamente el concurso de otras tres: la libertad, la propiedad y la autoridad o seguridad, que son, a su vez, los elementos esenciales de todo orden social constituido de una manera definitiva³⁴: «El derecho fundamental es para ellos el de propiedad, basado en el trabajo y vinculado a la libertad. Su forma más auténtica es la propiedad de la tierra, por lo que de la participación en la misma depende la participación en el gobierno»³⁵.

Escribe Mercier de la Rivière en el número 9 de *Nouvelles Éphémérides*, de 1775, que *«est impossible (...) d'imaginer un droit qui soit autre chose qu'un développement, une conséquence, une application du droit de propriété. Otez le droit de propriété, il ne reste plus de droits; otez la loi de propriété, il ne reste plus de lois; État gouvernement, État gouverné, tout tombe nécessairement dans l'arbitraire; abîme, chaos affreux, où les prétentions s'entrechoquent sans cesse...»*³⁶ y, en otra ocasión, *«la liberté et la sûreté sont des annexes inséparables de la propriété. Mais nous ne le tenons pas de la nature comme elle. C'est à l'homme à se les procurer. La sûreté n'est autre chose que l'assurance de nos propriétés et de nos jouissances. La liberté est une faculté absolument étrangère à l'homme physique, qu'il ne peut acquérir que par la société, et par la force de la société, c'est-à-dire par l'association avec ses semblables»*³⁷. Hasta Turgot sostiene, incluso con mayor insistencia *«que les purs Physiocrates»*, según afirma Bigot en las primeras páginas de su *Essai*, que Dios, *«rendant nécessaire la ressource du travail, a fait du droit de travailler la propriété de tout homme, et cette propriété est la première, la plus sacrée et la plus imprescriptible de toutes»*; se trata de un derecho *«naturel et commun»*; es el derecho *«inaliénable de l'humanité»*³⁸.

Al hilo de la discusión respecto del alcance de la expropiación por causa de utilidad pública, escribe Condorcet: *«Quand il s'agit de redevances, telles*

³⁴ Cfr. *ibid.*, p. XIV.

³⁵ TRUYOL, A.: *Historia de la Filosofía del Derecho y del Estado*, 2, Alianza Universidad Textos, Madrid, 1988, p. 311.

³⁶ WEULERSSE, *La Physiocratie...*, cit., pp. 103, 107 y 109.

³⁷ *Íd.*, p. 104.

³⁸ BIGOT, *Essai*, pp. 1 a 3. Cita y referencia tomadas de WEULERSSE, *La Physiocratie...*, cit., p. 107 y n. 2, que remite a la n. de igual número de la p. 105, respectivamente.

que les droits féodaux, Condorcet distingue entre celles qui sont naturelles, correspondant à un loyer annuel, et celles qui sont simplement conventionnelles. Des premières, la société peut favoriser, non imposer le rachat; mais les autres ne doivent pas être confondues avec la propriété d'une terre, d'une meuble: le droit de propriété territoriale ou mobilière est antérieur à la société, qui a été établie pour l'assurer; la puissance législative ne peut donc y porter atteinte. [En revanche] l'établissement d'un droit, d'une charge, d'une corporation, est postérieur à la société, l'effet d'une loi, et par conséquent peut être détruit par une autre loi³⁹.

A diferencia de Locke, Montesquieu y Rousseau, los fisiócratas niegan que los derechos naturales del hombre puedan ser modificados por ningún contrato social. «To these rights even the State must bow; and the Declaration of Rights which precedes the Constitution of 1791 borrows from them its second article —that liberty, property, and security are inalienable and imprescriptible rights»⁴⁰.

El único objeto de la sociedad, según los fisiócratas, es la protección y extensión de estos derechos, que se resumen en uno solo, el de propiedad⁴¹. De hecho, «la puissance souveraine n'est elle-même établie que pour la maintenir»⁴². La propiedad «est la raison de toutes les lois positives, ou le principe qui contient virtuellement toutes les institutions sociales» y «par son application complète aux relations des différents peuples entre eux, ou à celles de l'État avec ses membres dans chaque société particulière, c'est-à-dire par son application au Droit international, public et civil, l'amélioration physique, morale et intellectuelle du grand nombre, la paix et la fraternité parmi les hommes, et la plus grande somme de bonheur général à laquelle ceux-ci puissent prétendre»⁴³.

³⁹ WEULERSSE, id., pp. 103 s.

⁴⁰ HIGGS, ob. cit., p. 142; que sigue diciendo: «Fanciful as it may seem that they proposed to limit the royal power within the vague circle of what was "advantageous to the nation" or consonant with reason (l'ordre naturel), under pain of forfeiting all claim to obedience, such a limitation is not far removed in principle from the constitutional check of the Supreme Court on legislation in the United States, while the economic history of England shows us objections to royal charters to companies engaged in foreign trade, on the ground that monopolies were in derogation of a "a right natural and human"».

⁴¹ Cfr. DAIRE, id., p. XXII.

⁴² BIGOT, *Essai*, p. 3. Cita y referencia tomadas de WEULERSSE, *La Physiocratie...*, cit., p. 109 y n. 4, respectivamente.

⁴³ DAIRE, id., p. XXIV.

Los fisiócratas se dan cuenta por supuesto de que, con esta consideración de unos derechos que no pueden ser alterados por la acción política del hombre, se constata, o se confirma, una desigualdad de hecho. Lógicamente, «*cette résignation aveugle pouvait soulever, à l'époque, de vives contradictions, voire de violentes colères*». Pero como esta desigualdad entre los hombres no sólo es un hecho natural, sino necesario⁴⁴, a cambio impondrán la igualdad de todos ante el derecho: «*Pour aboutir à une solution concevable et acceptable, il faut transposer le problème. [Afirma Mercier de la Rivière que] « pour intéresser l'amour-propre à l'observation et au maintien d'un ordre public établie sur le droit de propriété, la première chose... est de convaincre les hommes que cet ordre les rend tous égaux entre eux autant qu'il leur est possible de l'être... Ce qu'ils ne peuvent être dans le fait, ils doivent l'être dans le droit ; chacun doit être également protégé par la loi de propriété, également indépendant de toutes les volontés contraires à cette loi, également libre dans l'exercice de ses droits de propriété. Voilà la véritable égalité sociale*»⁴⁵.

La misión del Estado respecto de cada ciudadano se reduce a asegurar su propiedad, a garantizar que podrá disfrutarla sin perturbaciones; de suerte que, junto con los deberes morales que el ciudadano ha de desplegar respecto del uso de la misma —del que, a su vez, se derivarán consecuencias beneficiosas para toda la nación—, conducirá a la verdadera igualdad que debe darse entre los hombres : «*Tout ce que le gouvernement doit à chaque citoyen, c'est la sûreté des propriétés et autres avantages que chacun peut obtenir dans la société, à proportion de son travail, du mérite de son industrie, et de l'importance de ses services... La sûreté du droit de propriété, en opérant l'accroissement de toutes les richesses, assure en même temps la vraie force nationale par leur juste distribution et leur juste répartition... La justice du gouvernement en rendant la faible utile au fort, comme la fort utile au faible, en les rendant également heureux l'un et l'autre chacun à leur manière, établit l'égalité qui doit exister réellement entre les hommes*»⁴⁶.

⁴⁴ Cfr. WEULERSSE, *La Physiocratie...*, cit., pp. 107 s.

⁴⁵ Íd., p. 108.

⁴⁶ BOESNIER, cit., pp. 55 s. Cita y referencia tomadas respectivamente de íd., pp. 108 s y n. 1 de la p. 109.

4. El depósito legal

Los fisiócratas alcanzaron influencia bastante⁴⁷ para trasladar a los centros de poder del Absolutismo la convicción auspiciada por el movimiento ascendente y optimista de la Ilustración de que los problemas de la sociedad y del propio Estado no hallarían su solución, si no era por medio de la comprensión del orden natural por medio de la opinión pública: «*In Quesnay's phrase, to "act upon opinion"*»⁴⁸. Más que ningún otro es sin duda Locke el que tiene ya en mente la opinión pública tal y como se concebirá en la más madura doctrina liberal constitucional, es decir, como fuente no sólo de legitimidad, sino también de conducción de un gobierno recto⁴⁹.

Esta constancia del orden natural, aun siendo cierta, es abstracta⁵⁰. El único modo de conseguir que el orden natural se materialice, que sea posible convertir en derecho positivo el contenido de las inexorables leyes naturales —dirán los fisiócratas categóricamente— es mediante la opinión pública. Sólo ella conoce el orden natural y «lo hace visible para que pueda el monarca ilustrado convertirlo, en forma de norma general, en fundamento de su acción»⁵¹; porque «*l'Ordre étant l'oeuvre de Dieu, et immuable comme son auteur, la législation humaine n'a pas à le créer, mais seulement à la reconnaître, à le manifester par l'instruction et en appliquer toutes les conséquences aux diverses parties de l'administration publique. Elle n'est pas constitutive, mais déclaratoire du droit, et de là vient qu'on dit porteur de loi, législateur, et recueil de lois portées, législation, et qu'on n'a jamais osé dire faiseur de loi, LÉGISFACTEUR, ni LÉGISFACTION*»⁵². Comenta Truyol, que «como se advierte, el *orden natural* objetivamente dado de los fisiócratas en hace cierto modo en su sistema las veces de la *ley eterna* en el pensamiento escolástico,

⁴⁷ Escribe MEEK, ob. cit., p. 35, que ya, en el año 1763, sobre todo con la declaración que autorizaba el libre transporte de grano de una provincia a otra, el gobierno absoluto había dado algunos pasos en la dirección que propugnaban los fisiócratas. Y, en la página siguiente, que «hacia mediados de los sesenta la Escuela Fisiocrática se había convertido en un poder intelectual real».

⁴⁸ HIGGS, ob. cit., p. 63.

⁴⁹ Cfr. SARTORI, *Elementos...*, cit., p. 170.

⁵⁰ En este sentido, escribe MEEK, ob. cit., p. 39, que Du Pont de Nemours, en su introducción al «artículo de Quesnay sobre "El derecho natural", publicado por primera vez en el *Journal de l'Agriculture* en 1765 (...), subrayó el carácter abstracto y filosófico del sistema».

⁵¹ HABERMAS, ob. cit., p. 91.

⁵² DAIRE, ob. cit., 1, p. XXVI.

y el papel de la razón es propiamente declarativo y no constitutivo, diferenciándose en esto la fisiocracia del iusnaturalismo de Pufendorf, Tomasio y Wolf»⁵³.

La opinión pública es el único medio, además, para hacer converger la dominación (lo real en este caso) con la razón, objetivo esencial del pensamiento racional. Sartori lo expone con estas palabras: «Mientras el credo empirista es que si un programa no se realiza en la práctica, algo en la teoría está equivocado; el racionalista es que lo que es verdad en la teoría debe serlo también en la práctica»⁵⁴.

No obstante, los fisiócratas no estimaron que la condición de que la opinión pública, esto es, la sociedad de hombres libres constituidos en público que razona, actuase como control del poder del Estado implicase su constitucionalización en el marco de una forma de gobierno parlamentaria: «Los fisiócratas son partidarios de la monarquía absoluta (...). La teoría política de los fisiócratas es lo que Mercier de la Rivière denomina el “despotismo legal”. Esta teoría es tan hostil a los cuerpos intermedios⁵⁵ como al principio de igualdad política»⁵⁶. En su explicación acerca de la mejor forma de gobierno, Mercier se decantó por el poder de uno solo, como su maestro, Quesnay: «*Frappé des entraves que, dans un intérêt qui n'avait rien de commun avec celui du grand nombre, le conflit perpétuel des trois grands corps de l'état, le clergé, la noblesse et le parlement, opposait à l'exercice de l'autorité royale, Quesnay se prononça en politique pou le gouvernement d'un seul*»⁵⁷. Y, en consecuencia, proclama —y comenta— como primera máxima general del gobierno económico de un reino agrícola la siguiente⁵⁸:

⁵³ TRUYOL, *ibid.*.

⁵⁴ Y sigue diciendo: «Consecuentemente, si, o cuando, las cosas funcionan mal, es la práctica, y no la teoría, la equivocada. La famosa ecuación de Hegel era “lo real es racional” (y viceversa)». Cfr. SARTORI, G.: *Teoría de la democracia*, I, Alianza Editorial, Madrid, 1995, p. 75.

⁵⁵ Tan importante en la concepción política del liberalismo aristocrático que representa Montesquieu, quien «cree en la utilidad social y moral de los cuerpos intermedios, especialmente los parlamentos y la nobleza» (TOUCHARD, *ob. cit.*, p. 311). Cfr., también, en TRUYOL, *ob. cit.*, p. 297.

⁵⁶ TOUCHARD, *ob. cit.*, p. 322.

⁵⁷ DAIRE, *ob. cit.*, I, p. 16.

⁵⁸ NAPOLEONI, C.: *Fisiocracia, Smith, Ricardo, Marx*, Oikos-tau, Barcelona, 1974, p. 125. Estas máximas se recogen naturalmente en francés en DAIRE, *ob. cit.*, p. 81 y ss. En este caso se incluyen los títulos de cada máxima, que —no entendemos por qué— se han suprimido en la traducción española de NAPOLEONI.

Máxima I.— Unidad de autoridad.

Que la autoridad soberana sea única y superior a todos los individuos de la sociedad y a todas las empresas injustas de los intereses particulares; pues el objeto del dominio y de la obediencia es la seguridad y el interés lícito de todos. El sistema de fuerzas contrarias en un gobierno es una funesta opinión que no deja percibir más que la discordia de los grandes y el aniquilamiento de los pequeños. La división de las sociedades en diferentes órdenes de ciudadanos, unos de los cuales ejercen la autoridad soberana sobre los otros, destruye el interés general de la nación e introduce la disensión de intereses particulares entre las diferentes clases de ciudadanos; esta división invertiría el orden del gobierno de un reino agrícola...

Mercier de la Rivière, como consecuencia de «*ses distinctions entre le despotisme légal et le despotisme arbitraire, et de tout l'ensemble de la théorie posée par l'écrivain, que ce n'était pas dans l'intérêt personnel du chef unique et héréditaire de l'État qu'il demandait l'unité de la puissance législative et exécutive*»⁵⁹. Pese a lo cual, el sistema político de Mercier de la Rivière contemplaba un estado con dos instituciones fundamentales. Siguiendo la sistemática de Montesquieu, se corresponden con el judicial (“magistrados”) y el ejecutivo (“autoridad tutelar”). Debido a la condición que otorgaba a la autoridad tutelar, el poder de los magistrados quedaba más próximo si cabe a la visión que tenía de los jueces Montesquieu, como “boca de la ley”. La autoridad tutelar, asignada a un “monarca ilustrado”, tenía una naturaleza muy próxima —por no decir idéntica— a la de Hobbes respecto de la soberanía. Negaba expresamente la utilidad de un poder legislativo y residenciaba sus atribuciones en el poder ejecutivo (las mismas atribuciones que más tarde le serán conferidas por el propio liberalismo al parlamento hasta hacerlo, al menos teóricamente, la institución central de la democracia constitucional). La explicación era sencilla: si no hay acuerdo en un parlamento es que todos no son sabios y si todos están de acuerdo, entonces, basta con el concurso de uno. El despotismo legal —como hemos anticipado— no es el despotismo arbitrario.

Higgs resume acertadamente las ideas de Mercier de la Rivière: «*Two social institutions are necessary: (1) Magistrates, distinct from the legislature, to resolve doubts and put into execution all laws of whose justice they are*

⁵⁹ DAIRE, ob.cit., 2, p. 431.

satisfied and no others (to act differently would be as if a doctor should follow with his patient a course which he knows to be mortal); (2) a tutelary authority, the depositary of the public power, and enacting laws in accordance with justice (for the right of law-giving rests on the duty of not enacting laws evidently bad). This power must be single and indivisible. A so-called legislative body is not but a multitude of units momentarily brought together without unity of views. If they differ, they are not all perfectly wise: if they agree, one would do as well as many, or better, since it is contrary to order that authority should be divided among many hands. The best tutelary authority is a single sovereign who can gain nothing by ill-government, but has the greatest interest in governing well. He must be hereditary, not having a mere usufruct but a fee-simple interest in the nation, co-proprietor of the produce of its soil. Despotism is held in horror, because we confound what it has been (an arbitrary despotism which is fatal) with what it might be (a legal despotism, which is the most advantageous form of government). In fact an arbitrary despot commands but does not govern, for as his caprice is above law, there are, under him, neither rights, laws, nor nation,—“a nation being a political body whose members are united by a chain of reciprocal rights and duties, inseparably combining governor and governed in one common interest”⁶⁰.

Mably se preguntó respecto de la constitución de la sociedad ideal propuesta por Mercier de la Rivière que si la *evidéce* era tan clara, por qué había de ser un problema la forma de gobierno. Si el orden natural descrito por la opinión pública es evidente, todos los gobiernos han de ser igual de buenos. Lo único que quedaba por precisar era el papel de las imprescindibles escuelas públicas y el contenido de los trabajos doctrinales que los intelectuales habrían de escribir⁶¹. Desde luego, las leyes podrían ser justas; pero ningún precepto por muy conocido que hubiese sido jamás, había dejado de ser incumplido; y la injusticia de las leyes —sostenía Mably— es directamente proporcional a la desigualdad de las fortunas. Los magistrados del modelo de Mercier tenían que ser por fuerza perfectamente sabios, pues

⁶⁰ HIGGS, ob. cit., pp. 71 s.

⁶¹ Mercier de la Rivière respondió a este desafío con su libro *De l'instruction publique* (1775). Esta obra también nació a petición del rey Gustavo III de Suecia, que quería aplicar la ideales liberales de los fisiócratas a su reino: «*The king attempted to pursue, in his own politics, the liberal ideals of the school ; and it was at his request that Mercier de la Rivière wrote his work on public education, De l'instruction publique, 1775*». Cfr. HIGGS, ob. cit., pp. 87 s.

su misión consistía en controlar al déspota ilustrado (lo que no deja de recordar al gobernante filósofo de Platón en *La República*); pero ¿acaso los magistrados no podrían ser también imperfectos? Habría sido más sencillo —anotaba sarcásticamente Mably— declarar directamente la infalibilidad del déspota. El riesgo en este caso estribaría en que, ante un desacuerdo entre él y los magistrados, ¿se abriría la puerta a la confusión y al despotismo arbitrario? Por otro lado, estaba el hecho de que la corona era hereditaria. ¿Cuál era el secreto que aseguraba las luces en la descendencia del déspota ilustrado? De acuerdo con Mercier, parece concederle Mably, en última instancia queda la opinión pública para garantizar la continuidad entre los dictados de la sociedad y la acción del Estado; la nación misma como juez del poder del déspota; pero, de nuevo, se encuentra un grave escollo: el poder coercitivo organizado de aquélla está centrado en el déspota, que, por un círculo vicioso, se controla a sí mismo⁶².

Quesnay pensaba que el despotismo, «dans le mauvaise acception de ce mot, est impossible, si la nation est éclairée, et qu'il n'y a pas de contre force, de système représentatif, qui puisse y mettre obstacle, si la masse du peuple manque de la conscience de ses devoirs et du sentiment de ses droits»⁶³. Daire, que no califica la valoración de Quesnay, dice de Mercier de la Rivière que albergaba «une bien étrange illusion, lorsqu'il s'imaginait que l'évidence des vérités du Droit naturel, rendues familières à la masse des citoyens par une éducation nationale, l'autorité de la magistrature, la forme et la proportion invariable de l'impôt, ainsi que l'intérêt du souverain à être juste, offriraient des contra-poids suffisants pour balancer le pouvoir suprême dont il prétendait l'investir». Sin duda, Mercier probó que la ponderación entre poderes es «une pure fiction politique»; pero lo que no demostró, «ce qui était le point important, que la prédominance de l'intérêt général sur les intérêts individuels trouvât plus

⁶² Cfr. id., pp. 108 s. Subyace de forma evidente en esta argumentación de Mably, la convicción de Rousseau, que fue ampliamente desarrollada luego por Hegel en sus comentarios críticos a los planes de eforato imaginados por Fichte; y que no es otra que el poder que se entrega a un gobernante se convierte siempre en un poder real, cuyo control se hace prácticamente imposible. Se trata de la tensión que Hegel describirá en términos de *poder efectivo*, que se expresa en la voluntad concreta y particular del gobierno, y *poder posible y total*, que se manifiesta de forma abstracta en la idea democrática de la voluntad general. Una breve y certera explicación de este problema puede leerse en DE VEGA, *Legitimidad...*, cit., pp. 15 s.

⁶³ DAIRE, id., 1, p. 17.

de garantie dans une monarchie absolue que dans un gouvernement mixte»⁶⁴. Esta es, desde luego, la principal tacha del autor; aunque no afectó a la fortuna de su obra.

No corresponde en este momento explicar por qué el Parlamento acabará consolidándose como la única y definitiva instancia legitimadora del orden político liberal (en tanto la burguesía lo concibe, ante todo, como un órgano de la sociedad, que traduce y expresa en su estructura y funcionamiento los criterios que definen la racionalidad social), sino que interesa resaltar las contradicciones políticas de las opiniones de los fisiócratas al contemporizar con el papel del monarca⁶⁵.

Los fisiócratas, verdaderos exponentes del público razonador, resaltaban, como es sabido, la legalidad propia de la sociedad burguesa frente a cualquier medida del Estado: «La idea burguesa del estado legal —escribe Habermas—, esto es, la vinculación de toda actividad estatal a un sistema lo más continuo posible de normas legitimadas por la opinión pública, está orientada al arrinconamiento del Estado como instrumento de dominación»⁶⁶, que provoca la percepción de la «naturaleza apócrifa» de los actos de soberanía (en el sentido de decisiones fundadas en la sola voluntad de un monarca). ¿Por qué, entonces, los fisiócratas actuaron en la práctica como apologetas del régimen absolutista⁶⁷?

⁶⁴ DAIRE, *id.*, 2, p. 431.

⁶⁵ En esta cuestión, Turgot se apartará en apariencia de la Escuela Fisiocrática: «En un aspecto de la política parece haberse alejado Turgot de los fisiócratas. Es evidente que la estrategia de Turgot coincidía con la de éstos: tratar de convencer al rey de las virtudes del *laissez-faire*. Y, sin embargo, uno de los epigramas más incisivos de Turgot, comunicado a un amigo, fue: “Yo no soy *encyclopédiste* porque creo en Dios; no soy *économiste* [fisiócrata] porque desearía no tener rey”. Con todo, lo segundo ni constituyó la posición pública de Turgot, ni guió sus acciones políticas». ROTHBARD, *ob. cit.*, p. 430.

⁶⁶ HABERMAS, *ob. cit.*, p. 117.

⁶⁷ Cfr. HELLER, *ob. cit.*, p. 193. También, véase al respecto BELTRÁN, *ob. cit.*, pp. 77, 78 y 85, quien, entre otras cosas, dice que no debe descartarse tampoco en esto el hecho de la relación especial de Quesnay con el Rey de Francia (en 1749, pasó a ser médico de Madame Pompadour y, en 1752, tras curar una grave enfermedad del Delfín, fue nombrado médico del Rey se le concedió una patente de nobleza), su propio carácter un tanto rígido y acaso autoritario (Turgot le llegó a reprochar «su espíritu cerrado y su sectarismo») y que, a diferencia de los mercantilistas, los fisiócratas formaban una verdadera escuela, en el sentido de que reconocían y acataban la posición superior y directora de Quesnay (no deja de ser sorprendente que este autor publicase bajo pseudónimo sus obras de economía, pues pensaba que su puesto de médico del rey le impedía opinar públicamente sobre estas cuestiones).

Por un lado, puede deberse a que, pese a haber sido los primeros en captar el estricto sentido y entrever el rol político de la opinión pública, no consiguieran distinguir muy bien entre gobernantes y sabios. Para ellos, éstos debían determinar la opinión pública; aquéllos, trasladar a la práctica las consecuencias del razonamiento del público, objetivamente guiado. El problema de esta convicción y de su pernicioso efecto sobre la opinión pública se agudizaba a causa del espíritu sectario de la escuela y al hecho de que no era posible que todos fueran sabios, como observase el propio Turgot: *«It is the sectarian spirit which arouses against useful truths enemies and persecutions. When an isolated person modestly proposes what he believes to be the truth, he is listened to if he is right, and forgotten if he is wrong. But when even learned men have once formed themselves into a body, and say we, and think they can impose laws upon public opinion, then public opinion revolts against them, and with justice, for it ought to be to receive laws from truth alone and not from any authority»*⁶⁸.

Por otro lado y en todo caso, resulta algo claro en esta confusión. Mientras que se consideraba que las leyes del mercado (que pertenecen al orden económico) llegan a funcionar bien por sí mismas (apreciación que conduce a los economistas clásicos a considerar la existencia de un orden natural); en cambio, las leyes de lo político (integrantes del orden jurídico estatal) necesitan una expresa imposición⁶⁹. Cuenta Higgs, que, en una ocasión, Carlos Federico de Baden, que había venido a París con el propósito de ver a su maestro Mirabeau, le preguntó con sinceridad candorosa si no podía esperarse que, con la difusión del conocimiento fisiocrático, los soberanos llegarían a ser innecesarios y, en consecuencia, eliminados del ordenamiento político. Mirabeau admitió que su papel, desde luego, sería mucho más restringido; pero que los dominios públicos siempre necesitarían de un propietario, cuyo papel sería el de preservar el orden social y fomentar la instrucción social⁷⁰.

⁶⁸ La cita de Turgot está tomada de HIGGS, ob. cit., p. 4. y sigue diciendo con una claridad que asombra: *«Every society soon sees its badge worn by the stupid, the crack-brained, and the ignorant, proud of joining themselves to it to give themselves airs. These people are guilty of stupidities and absurdities, and then their excited opponents fail not to impute folly to all their colleagues»*.

⁶⁹ WEBER, M.: *Economía y sociedad*, Fondo de Cultura Económica, Madrid, 1993, pp. 251 y ss.

⁷⁰ Cfr. HIGGS, ob. cit., p. 69.

Es, desde esta interpretación, desde la que el papel del soberano no necesita ser cuestionado de inmediato: «*Dans un tel système, personne n'est véritablement libre, le monarque doit énoncer les lois que l' "Evidence" lui révèle par ce qu'elles sont les lois de la Nature, et, il est "évident" que les sujets ne peuvent les réfuter ni les enfreindre. Il s'agit, on le voit, d'une création d'un esprit tout différent de celui qui présidait au gouvernement de l'époque*»⁷¹. En consecuencia, nada impide que siga actuando como legislador; mientras vincule sus actos político-normativos y en general su tarea estatal (emanados de su específico ámbito de poder), a normas generales orientadas de acuerdo con los intereses del tráfico burgués. El marqués de Argenson, precursor de los fisiócratas, confiaba en un monarca ilustrado para eliminar los subsidios y restricciones artificiales, «y observaba que, en la sociedad ideal, el soberano tendría muy poco que hacer. 'Todo se malogra cuando la intromisión es excesiva... El mejor gobierno es el que menos gobierna'. De este modo, d'Argenson anticipaba la famosa frase atribuida a Thomas Jefferson»⁷².

El papel del monarca es simple de entender según los fisiócratas: debe intervenir lo menos posible⁷³. La cuestión que se planteó a los fisiócratas fue que si su sistema consistía en que no se hiciese nada desde el Estado y que se dejase a las cosas seguir su curso, ¿cuál pensaban ellos que había de ser la función del Estado? Acaso lo explique perfectamente la reacción del doctor Quesnay, cuando el Delfín de Francia le comentó en una ocasión la dificultad del oficio de rey; así como la suerte que tenía por no tener que desempeñarlo. "No veo que sea tan difícil", comentó con parsimonia el doctor. "Si es así, ¿qué haría si fuese rey?", preguntó el Delfín. "Nada". "Entonces, ¿quién gobernaría?". Y la escueta respuesta de Quesnay fue: "La ley".⁷⁴

Pero la doctrina de una doble autoridad concurrente de la opinión pública y el soberano, de *ratio* y *voluntas*, permite a los fisiócratas situar todavía la posición del público razonador dentro de los límites del régimen existente. La función crítica de la opinión pública quedaba estrictamente separada de la función legislativa. Los fisiócratas no relacionan la opinión pública con la garantía democrática de que las personas privadas, cuando

⁷¹ AIRIAU, ob. cit., pp. 133 y ss.

⁷² ROTHBARD, ob. cit., p. 409.

⁷³ Cfr. TOUCHARD, ob. cit., p. 322.

⁷⁴ Cfr. HIGGS, ob. cit., p. 45. Episodio, también citado, como "famosa ocurrencia atribuida a Quesnay" en TOUCHARD, ibídem.

proporcionan sus visiones de manera oportuna en el plano de lo público, puedan llegar a dar a esas indicaciones una obligatoriedad legislativa (a diferencia de sus coetáneos ingleses, que entendían el *public spirit* como una instancia capaz de forzar al legislador a buscar legitimación). La Escuela Fisiocrática acabará proponiendo un reparto de misiones: al monarca le corresponde la custodia del orden natural; la tarea del público ilustrado consiste en proporcionarle la comprensión de las leyes de ese orden⁷⁵.

Una vez más, los fisiócratas incurren con esta lectura de su propia doctrina —o, acaso esté mejor expresado, con esta componenda hacia el poder del Antiguo Régimen— en una contradicción en el terreno práctico. Con su defensa del despotismo legal⁷⁶, los fisiócratas conducen a una situación contraria a la que habría de producir una opinión pública como base del sistema de las libertades burguesas, en tanto que único intérprete del orden natural. Dicho con otras palabras: el movimiento racionalizador ascendente de la opinión pública al poder político era sustituido por otro descendente, que propugnaba en fin de cuentas una dominación de la opinión pública por el monarca ilustrado. El desprecio hacia las fórmulas jurídicas tradicionales, simultáneo a la afirmación radical de la primacía de la sociedad, se acentúa en el momento en que los fisiócratas se muestran partidarios de un *despotisme légal*, entendiendo por éste —bien es cierto— el que actúa con arreglo a las leyes del orden social y no a su propio arbitrio (que denominan *despotisme arbitraire*)⁷⁷.

Con esto, la consideración de la opinión pública en el proceso político quedaba devaluada. Aunque la máxima absolutista *auctoritas facit legem* había sido puesta fuera de juego; aún no se había realizado su inversión (la razón de la opinión pública, que acabará «escatimándole a ésta [a la sentencia citada] su función constitutiva», no tiene el peso suficiente en las esferas de los poderes vigentes). La incidencia efectiva de la opinión pública tras la interpretación de la Escuela Fisiocrática no provoca que llegue a *dominar*, «pero el poderoso ilustrado se verá obligado a seguir su visión de las cosas»⁷⁸.

⁷⁵ Cfr. HABERMAS, ob. cit., p. 130.

⁷⁶ MEK, ob. cit., p. 39: «La doctrina del “despotismo legal”, bosquejada por Quesnay en su artículo “El despotismo chino”, aparecido en *Éphémérides*, fue elaborada en detalle por Mercier de la Riviere en su *Orden natural y esencial de las sociedades políticas*».

⁷⁷ GARCÍA-PELAYO, ob. cit., p. 2265.

⁷⁸ Sobre estas ideas, cfr. HABERMAS, ob. y ult. p. cits.

El comentario del tema por Sabine no puede ser más acertado: «La libertad económica no implicaba derechos políticos; los fisiócratas estaban conformes con la monarquía absoluta si ésta seguía una política económica ilustrada. En general, todos los filósofos franceses, con excepción de Rousseau, se preocupaban más de las libertades civiles, tales como la igualdad ante la ley y la libertad de acción, que del gobierno popular [o democrático]»⁷⁹.

No debe perderse de vista que la crítica racionalista de la sociedad tradicional, en Francia, y con más o menos intensidad en la mayor parte del occidente europeo, había apoyado el absolutismo monárquico. En una primera fase, la monarquía absoluta había sido el eficaz artefacto ideado por el racionalismo para rehacer las sociedades políticas de acuerdo con unos planes trazados por la razón. Pero cuando ésta, continuando su labor de revisión, sacó las últimas consecuencias sobre el orden social —consecuencias hacia las que dirigían sus propios supuestos críticos—, esa máquina de la monarquía se vino abajo o, por lo menos, quedó muy relativizada en su superioridad. Pasó a considerarse como una pieza más de la arquitectura del Estado, cuya subsistencia se justificaba en tanto que sirviera como apoyo de aquellas otras en que había de basarse un orden nuevo. Ello equivalía a reducir al monarca, de soberano a magistrado. Y cualquiera que fuese la suerte corrida por la institución monárquica en los distintos países occidentales, en todos ellos vino a manifestarse una corriente de pensamiento en esa dirección de relativización⁸⁰.

El hecho inexorable resultó ser que el monarca ilustrado de los fisiócratas no pasó de ser mera ficción; porque —explica Habermas— «en el conflicto de los intereses de clase, de ningún modo estaría el estado de derecho en situación de garantizar *per se* una legislación a la medida de las necesidades del tráfico burgués»; ya que el público de las personas privadas u opinión pública sólo podría ganarse tal certeza con la competencia legislativa misma⁸¹.

La defensa de un gobierno del Estado bajo la forma del “despotismo legal” incluso produjo disensiones entre los propios fisiócratas. De hecho,

⁷⁹ SABINE, ob. cit., pp. 433 y ss.

⁸⁰ Cfr. MARAVALL, ob. cit., p. 89.

⁸¹ Cfr. HABERMAS, ob. cit., p. 116.

algunos miembros de la Escuela no aceptaron del todo un despotismo ilustrado: «*Mirabeau and Du Pont, Abeille and Morellet, for instance, while agreeing in the letter with most of these opinions, differed from them in spirit, and even, later on, in practice. As for Turgot, Mirabeau relates that Du Pont repeated to him Turgot's words when Du Pont was leaving for Poland: "I am not an encyclopaedist, for I believe in God: I am not an économiste, for I should wish to have no king"*»⁸².

Al margen de estas diferencias internas, la crítica más constante a la que se enfrentaron los fisiócratas provino sobre todo del lado de los enciclopedistas; aunque también «*the followers of Colbert and lovers of state-regulation had attacked the Physiocrats from the political side*»⁸³. El problema que se le presentó a la postre a la fisiocracia fue que todo el mundo se sintiese perjudicado de algún modo por sus propuestas: «Los concesionarios de impuestos y otros "hombres de finanzas" se enfrentaban a los ataques dirigidos contra ellos; la "escuela de Gournay" criticaba el énfasis relativo y subordinado en el libre comercio; los enciclopedistas se oponían a la doctrina del "despotismo legal"; los manufactureros y mercaderes manifestaban su disconformidad a ser considerados "estériles" y la agitación porque acabaran "sus privilegios exclusivos"; los gremios se oponían a las exigencias de su disolución; los terratenientes a la defensa del impuesto único sobre la renta de la tierra; el ciudadano medio ponía objeciones a la doctrina del "precio adecuado" que encarecería (de hecho así ocurría) el pan»⁸⁴.

5. Bibliografía citada

- AIRIAU, J.: *L'opposition aux physiocrates a la fin de l'Ancien Régime*, R. Pichon et R. Durand-Auzias, Paris, 1965.
- ARENDT, H.: *La condición humana*, Paidós (Estado y Sociedad), Barcelona, 1996.
- BAUER, W.: *Die öffentliche Meinung in der Weltgeschichte*, Berlín y Leipzig, 1950.
- BELTRÁN, L.: *Historia de las doctrinas económicas*, Teide, Barcelona, 1976.
- BÖHM, M. v.: *Rokoko, Frankreich im 18. Jahrhundert*, Berlín, 1921.

⁸² HIGGS, ob. cit., p. 75.

⁸³ Íd., p. 69.

⁸⁴ MEEK, ob. cit., p. 40.

- BRENTANO, L.: *Geschichte des wirtschaftlichen Entwicklung Englands*, vol. III, parte I, Jena, 1928.
- BURDEAU, G.: *Traité de Science Politique*, tomo III, vol. I, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, Paris, 1982.
- DAIRE, E.: *Physiocrates*, 2 vol., Librairie de Guillaumin, Paris, 1846.
- DE VEGA, P.: *La reforma constitucional y la problemática del poder constituyente*, Tecnos, Madrid, 1995.
- _____: *Legitimidad y representación en la crisis de la democracia actual*, WP núm. 141, Institut de Ciències Politiques i Socials, Barcelona, 1998.
- DENIS, H.: *Historie de la pensée économique*, Le cours de Droit, Paris, 1963.
- GARCÍA-PELAYO, M.: *Derecho Constitucional Comparado*, Revista de Occidente, Madrid, 1951.
- _____: *Obras completas*, III, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991.
- GETTEL, R. G.: *Historia de las ideas políticas*, II, Editora Nacional, México D.F., 1979. Trad. y prólogo de Teodoro González García.
- HABERMAS, J.: *Historia y crítica de la opinión pública*, GG MassMedia, Barcelona, 1999.
- HECHT, J.: *François Quesnay et la Physiocratie*, I, Institut National d'Études Démographiques, Paris, 1958.
- HELLER, H.: *Teoría del Estado*, Fondo de Cultura Económica, México, 1971.
- HIGGS, H.: *The Physiocrats (six lectures on the French économistes of the 18th Century)*, The Macmillan Company, London, 1897 (reprinted by Augustus M. Kelley, Nueva York, 1968).
- HOLSTEIN, G.: *Historia de la filosofía política*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1953.
- KEOHANE, N.O.: *Philosophy and the State in France: The Renaissance to Enlightenment*, Princeton University Press, Princeton, N.J., 1980.
- LOCKE, J.: *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Alba, Madrid, 1987. Trad. de Ángela Morales Paraíso.
- LOWELL, A. L.: *L'Opinion Publique et le Gouvernement Populaire*, Marcel Giard, Paris, 1924.
- MANNHEIM, K.: *Ideología y utopía*, Fondo de Cultura Económica, Madrid, 1997. Trad. de Salvador Echarvarría.
- MARAVALL, J. A.: *Estudios de historia del pensamiento español. Siglo XVIII*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1999.

- MARX, K.; ENGELS, F.: *El manifiesto comunista*, Alba, Madrid, 1987.
- MEEK, R. L.: *La fisiocracia*, Ariel, Barcelona, 1975. Trad. de José García-Durán.
- MONTESQUIEU: *Del espíritu de las leyes*, Tecnos, Madrid, 2002. Trad. de Mercedes Blázquez y Pedro de Vega.
- _____: *Oeuvres complètes*, I, Editions du Seuil, Paris, 1964.
- MORTATI, C.: *Istituzioni di diritto pubblico*, II, Cedam, Padova, 1976.
- MOSCA, G.: *Elementi di scienza politica*, vol. II, Unione Tipografico-Editrice Torinese, Torino, 1982.
- _____: *Historia de las doctrinas políticas*, Edersa, Madrid, 1984.
- NAPOLEONI, C.: *Fisiocracia*, Smith, Ricardo, Marx, Oikos-tau, Barcelona, 1974. Trad. de Dolores Bramon y Vicente Lombart Rosa.
- NECKER, J.: *Sur la législation et le commerce des grains*, Pissot, Paris, 1775.
- ONCKEN, A. : *Œuvres économiques et philosophiques de F. Quesnay*, 1888.
- ROTHBARD, M. J.: *Historia del pensamiento económico*, I, Unión Editorial, Madrid, 1999. Trad. de Federico Basáñez y Ramón Imaz.
- ROMERO, J. M.: *Proceso y derechos fundamentales en la España del siglo XIX*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1983.
- ROUSSEAU, J. J.: *El contrato social*, Alba, Madrid, 1987.
- SABINE, G.: *Historia de la teoría política*, FCE-España, 1999.
- SARTORI, G.: *Elementos de Teoría Política*, Alianza Editorial, Madrid, 1999.
- _____: *Teoría de la democracia*, I, Alianza Editorial, Madrid, 1995.
- SCHMITT, C.: *Dictadura: desde los comienzos del pensamiento moderno de la soberanía hasta la lucha de clases proletaria*, Alianza Editorial, Madrid, 1999. Trad. de José Díaz García.
- _____: *Sobre el parlamentarismo*, Tecnos, Madrid, 1996. Trad. de Thies Nelsson y Rosa Grueso.
- _____: *Teoría de la Constitución*, Alianza Editorial, Madrid, 1996. Trad. de Francisco Ayala.
- SCHUMPETER, J.A.: *History of Economic Analysis*, Oxford University Press, Nueva York, 1954.
- SKINNER, Q.: *Los fundamentos del pensamiento político moderno*, I, Fondo de Cultura Económica, México, D.F., 1993. Trad. de Juan José Utrilla.
- SOMBART, W.: *Der proletarische Sozialismus*, I, Jena, 1924.
- SPENGLER, J.J.: «Boisguilbert's Economic Views vis-à-vis those of Contemporary Réformateurs», *History of Political Economy*, 16, primavera de 1984.
- TÖNNIES, F.: *Kritik der öffentlichen Meinung*, Berlín, 1922.

- TOUCHARD, J.: *Historia de las ideas políticas*, Tecnos, Madrid, 1985. Trad. de J. Pradera.
- TRUYOL, A.: *Historia de la Filosofía del Derecho y del Estado*, 2, Alianza Universidad Textos, Madrid, 1988.
- WARE, J.: «*The Physiocrats: A Study in Economic Rationalitation*», en *American Economic Review*, diciembre, 1931, pp. 607 ss.
- WEBER, M.: *Economía y sociedad*, Fondo de Cultura Económica, Madrid, 1993.
- WEULERSSE, G.: *La Physiocratie sous les ministères de Turgot et de Necker (1774-1781)*, Presses Universitaires de France, Paris, 1950.
- _____: *Le Mouvement Physiocratique en France de 1756 à 1770*, I, Félix Alcan, Paris, 1910 (2 vol. in-8º de 617 et 768 pages).
- _____: *Les Physiocrates*, Gaston Doin et C^{ie}, Paris, 1931.